MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO Y SE DESIGNA UN INSPECTOR DE POLICÍA PARA CONOCER DE UN PROCESO VERBAL ABREVIADO DE ALQUILER DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL"

La Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por su Manual de Funciones, procede a pronunciarse de fondo sobre el impedimento manifestado por el Inspector Noveno de Convivencia y Paz dentro del proceso con radicado RBUP 018-2025.

I. ANTECEDENTES

Ante la Inspección Novena de Convivencia y Paz de Armenia, cursa proceso verbal abreviado bajo el radicado RBUP-018-2025, promovido por la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia Ltda (EDUA) en contra de la señora Martha Lucía Beltrán Rincón, cuyo objeto es la restitución de un bien inmueble de uso público.

Dentro del decurso de la actuación, se han surtido etapas sustanciales tales como la audiencia inicial del 04 de octubre de 2025 y la audiencia de pruebas del 15 de diciembre de 2025.

El día 26 de enero de 2026, tomó posesión de su cargo el doctor Diego Alexander Pinto Vásquez como nuevo Inspector Noveno de Convivencia y Paz, asumiendo el conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba.

Al realizar el estudio del expediente con el fin de evacuar la audiencia programada para el día 12 de febrero de 2026, el Inspector Noveno advirtió la existencia de una causal objetiva de impedimento. En consecuencia, mediante auto proferido el 11 de febrero de 2026, el funcionario manifestó su voluntad de apartarse del conocimiento del proceso, invocando el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que el apoderado de la parte querellada, el Dr. Humberto Ospina Marín, ejerció como su abogado de confianza en un proceso disciplinario personal durante el año 2025.

Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso y la garantía de imparcialidad, el Inspector Noveno ordenó la suspensión de la audiencia señalada y, mediante oficio SG-PGO-SJC-092 recibido en esta Jefatura el 12 de febrero de 2026, remitió el expediente original contentivo de 88 folios para que se resuelva de plano sobre la fundabilidad del impedimento y se proceda al respectivo reparto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Esta Jefatura de Oficina es competente para conocer y resolver de plano sobre la fundabilidad del impedimento manifestado por el Inspector Noveno de Convivencia y Paz, de conformidad con el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

Según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Armenia, la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia ostenta la calidad de superior funcional para efectos de la coordinación y dirección de las Inspecciones de Policía de la jurisdicción, lo que la faculta para dirimir incidentes procesales que afecten la competencia de los despachos a su cargo.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

El artículo 229 (Parágrafo 1) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece de forma taxativa que los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía deben ser resueltos por el superior jerárquico.

Toda vez que el proceso RBUP-018-2025 versa sobre la restitución de bienes de uso público, el Inspector de Policía ejerce de forma excepcional una función jurisdiccional (Art. 116 C.P.). En consecuencia, y siguiendo la línea trazada por la Sentencia T-176 de 2019 de la Corte Constitucional, la competencia de esta Jefatura se ejerce mediante la aplicación integrada de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso (respecto a la fundabilidad de la causal) y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 (respecto al trámite administrativo de la decisión).

La intervención de este despacho busca asegurar el principio del Juez Natural, garantizando que el proceso verbal abreviado sea dirigido por un funcionario que cumpla con los estándares de neutralidad y objetividad exigidos por el artículo 29 de la Constitución Política.

2.2. DE LA DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO Y EL ACERVO PROBATORIO:

Para determinar la fundabilidad de la separación del cargo solicitada por el funcionario, este Despacho procede a dar cuenta de la trazabilidad de la manifestación de impedimento y el soporte documental allegado, de la siguiente manera:

2.2.1. Del Auto de Declaratoria de Impedimento:

El día 11 de febrero de 2026, el Inspector Noveno de Convivencia y Paz, Dr. Diego Alexander Pinto Vásquez, emitió un auto mediante el cual manifestó su impedimento para continuar conociendo del radicado **RBUP-018-2025**. El funcionario fundamentó su decisión en el hecho de que, al realizar el examen previo a la audiencia programada para el 12 de febrero, advirtió que el apoderado de la parte querellada, el Dr. **Humberto Ospina Marín**, fue su apoderado de confianza en un proceso disciplinario personal (Rad. 1776-2024-075) durante el año 2025. Invocó para ello el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, relativo a la relación de mandato entre el juez y una de las partes o sus apoderados.

2.2.2. Del Requerimiento de Prueba Sumaria:

Recibido el expediente en esta Jefatura de Oficina bajo el oficio SG-PGO-SJC-092, se observó que, si bien existía la manifestación del funcionario, no reposaba en el proceso la prueba documental que acreditara fehacientemente dicho vínculo profesional. En consecuencia, mediante oficio SG-PGO-SJC-2243 del 3 de marzo de 2026, esta Jefe de Oficina requirió formalmente al Inspector Noveno la entrega de la prueba sumaria que evidenciara la representación jurídica ejercida por el Dr. Ospina Marín en el citado proceso disciplinario.

2.2.3. Del Acervo Probatorio Aportado:

En respuesta al requerimiento, el 4 de marzo de 2026, mediante oficio SG-PGO-SJC-186 (recibido por esta Jefatura el 9 de marzo de 2026), el Inspector aportó los siguientes documentos que conforman el sustento fáctico de esta decisión:

- **Copia del Poder Especial:** Documento fechado el 25 de agosto de 2025, mediante el cual el Dr. Diego Alexander Pinto Vásquez confiere poder amplio y suficiente al abogado Humberto

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

Ospina Marín para representarlo ante el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario.

- **Constancia de Radicación y Aceptación:** Oficio del 29 de agosto de 2025, donde el Dr. Ospina Marín presenta el poder ante la Dirección de Control Interno Disciplinario, solicitando el reconocimiento de su personería y acceso al expediente No. 1776-2024-075.
- **Actuaciones Recientes:** Oficio del 12 de febrero de 2026, donde el apoderado Humberto Ospina Marín interactúa en el proceso de restitución de bien de uso público, justificando inasistencias y aportando información, lo que ratifica su rol activo como contraparte en el proceso donde el Dr. Pinto Vásquez debía actuar como juez.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO CONCRETO

Este Despacho fundamenta la normatividad que rige la declaratoria de impedimento en las siguientes disposiciones legales y jurisprudenciales:

3.3.1. Orden Constitucional - El Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P.):

La Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Un elemento esencial de este derecho es la imparcialidad del juzgador, la cual garantiza que la decisión no esté sesgada por vínculos previos con las partes o sus apoderados, asegurando la igualdad de armas procesales.

> ***"ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

3.3.2. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016):

En el marco de las actuaciones de policía, la transparencia y la imparcialidad no son meras facultades, sino deberes imperativos para los funcionarios que ejercen autoridad. La Ley 1801 de 2016 establece un régimen estricto de impedimentos para garantizar que el interés general y la protección de los bienes de uso público no se vean empañados por vínculos subjetivos entre el juzgador y las partes. En este sentido, la norma remite a las causales del procedimiento administrativo, y la Jefatura de Oficina de la Secretaría de Gobierno dirime la situación y asegura la continuidad del proceso bajo un nuevo funcionario en caso de ser procedente:

> ***"ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones.*** *Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*
> ***PARÁGRAFO 2.*** *En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana."*

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

3.3.3. Respecto de la función jurisdiccional (Jurisprudencia):

Sobre la naturaleza jurisdiccional de las inspecciones de policía, la Corte Constitucional mediante Auto 1113 de 2023 emitido por la Sala Plena [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; junio 8 de 2023]. Expediente CJU-3978.ha precisado:

> *(...) de forma excepcional los inspectores de policía ejercen función jurisdiccional en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En particular, dichas autoridades ejercen tal función "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre", por lo que allí profieren "materialmente actos de administración de justicia" y, en consecuencia, "ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales".*

3.3.4. En cuanto al ordenamiento jurídico concerniente

Para la corte constitucional, según la Sentencia de Tutela nº 176/19 de Corte Constitucional, 3 de Mayo de 2019, la ley aplicable en esta clase de procesos es el siguiente:

> *"(...) En tales términos, el procedimiento aplicable a los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por los parágrafos 1 y 2 del artículo 229 del CNPC y los artículos 142 y siguientes del CGP. Esto es así por tres razones. Primero, los dos parágrafos del artículo 229 del CNPC prevén la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de impedimentos y recusaciones en el marco del proceso policivo verbal abreviado. Segundo, según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por el CNPC respecto del trámite de impedimentos y recusaciones, aplica la regulación prevista por el CGP, en particular la dispuesta a partir de su artículo 142. Tercero, el artículo 229 del CNPC remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo en relación con "las causales" de impedimento y recusaciones, que no en relación con el procedimiento aplicable a estos supuestos.(...)"*

3.3.5. Remisión al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

Dado que en los procesos de amparo a la posesión y protección de bienes de uso público el Inspector de Policía ejerce funciones jurisdiccionales, resulta plenamente aplicable el régimen de impedimentos previsto en el CGP:

- **Artículo 140 (Declaración de Impedimentos):** Obliga al funcionario a apartarse del proceso tan pronto advierta la existencia de una causal, trasladando la competencia al superior para que decida de plano.

> ***"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.*** *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*
> *Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*
> *El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*
> *El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*
> *Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."*

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

- **Artículo 145 (Suspensión del Proceso):** Determina que desde la manifestación del impedimento el proceso se suspende.

> ***"ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.*** *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*
> *Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración."*

3.3.5. CPACA (Ley 1437 de 2011):

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, las causales de impedimento aplicables a los inspectores de policía son aquellas consagradas taxativamente en el estatuto contencioso administrativo. Al respecto, el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de todo servidor de apartarse del conocimiento de un asunto cuando su interés particular o sus vínculos previos entren en conflicto con la función pública, enlistando las siguientes causales:

> ***"ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.*** *Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
> *(...)*
> ***4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.***
> *(...)"*

Bajo este marco normativo, se advierte que la situación manifestada por el Dr. Diego Alexander Pinto Vásquez se subsume en la causal cuarta (4ª) de la norma citada, toda vez que el apoderado de la parte querellada, el Dr. Humberto Ospina Marín, fungió como su mandatario y abogado de confianza en un proceso disciplinario durante la anualidad inmediatamente anterior (2025). Esta relación de mandato profesional constituye un hecho objetivo que, a la luz del CPACA, vicia la apariencia de imparcialidad necesaria para continuar con el trámite de restitución de bien de uso público.

3.3.6. Doctrina y Jurisprudencia sobre la Imparcialidad:

La Corte Constitucional ha reiterado que las causales de impedimento no son simples formalidades, sino "garantías de transparencia". La relación abogado-cliente genera un vínculo de confianza y gratitud que, por su naturaleza, compromete la neutralidad requerida para proferir un fallo en derecho, siendo imperativo el retiro del funcionario del conocimiento del asunto para evitar un vicio de nulidad absoluta.

IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA Y PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA

El análisis de procedencia se fundamenta en la subsunción de los hechos en el derecho. Al haberse acreditado mediante prueba sumaria que el Dr. Humberto Ospina Marín ejerció la representación judicial del Inspector Diego Alexander Pinto Vásquez en el año 2025, se materializa de forma objetiva la causal cuarta (4ª) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Esta norma es clara al señalar que el mandato entre el juez y el apoderado de una de las partes es un motivo de exclusión inmediata para garantizar que el fallo sea producto de la sana crítica y no de la gratitud o el afecto derivado de una relación profesional previa. Por tanto, siendo la imparcialidad un presupuesto de existencia del proceso,

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

este Despacho considera jurídicamente viable y constitucionalmente obligatorio aceptar el impedimento manifestado.

Bajo esa premisa, se establece que la aceptación del impedimento manifestado por el Inspector Noveno de Convivencia y Paz no constituye una actuación meramente formal, sino que se erige como una medida sustancial y necesaria para proteger los principios constitucionales de debido proceso, igualdad, moralidad administrativa, transparencia y buena fe, consagrados en los artículos 13, 29, 83 y 209 de la Constitución Política. En el presente caso, la transparencia de la función pública se ve comprometida ante la existencia de un vínculo previo de confianza y mandato entre el juzgador y el apoderado de la contraparte, lo cual exige una intervención correctiva de esta Jefatura para evitar la configuración de causales de nulidad que afecten la validez del procedimiento policivo.

En consecuencia, con el fin de asegurar la continuidad del servicio y la tutela judicial efectiva, se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Inspección de Convivencia y Paz que corresponda según el sistema de asignación y reparto de esta Secretaría. El nuevo funcionario designado asumirá el conocimiento del caso en el estado en que se encuentra, quedando facultado para valorar la actuación, decretar las pruebas pendientes y, especialmente, sanear o subsanar posibles nulidades que se hayan podido configurar durante el periodo de vacancia o transición del despacho, asegurando que la decisión final esté blindada contra cualquier tacha de ilegalidad.

Con estas acciones, la Secretaría de Gobierno y Convivencia de Armenia reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los ciudadanos, garantizando que el ejercicio del poder de policía se desarrolle bajo los más altos estándares de neutralidad.

V. DECISIÓN

Así pues, en mérito de lo expuesto, la Jefe de Oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia Q., de conformidad con las facultades legales esbozadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el doctor **DIEGO ALEXANDER PINTO VÁSQUEZ**, en su condición de Inspector Noveno de Convivencia y Paz de Armenia, para conocer del proceso verbal abreviado de función jurisdiccional con radicado **RBUP-018-2025**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el doctor **DIEGO ALEXANDER PINTO VÁSQUEZ** queda separado del conocimiento de las diligencias referenciadas, debiendo cesar cualquier actuación procesal de fondo en las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la reasignación inmediata del proceso policivo Radicado No. **RBUP-018-2025** a la Inspección de Convivencia y Paz que se encuentre para la fecha en asignación de reparto, conforme a la distribución interna de funciones y turnos establecida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que el expediente físico (compuesto por **88 folios**) y las actuaciones surtidas por la suscrita, sean enviadas al despacho del funcionario que asuma el conocimiento del proceso, garantizando la continuidad del trámite dentro de los términos legales y el levantamiento de la suspensión de términos a que haya lugar.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DEL 19 DE MARZO DE 2026

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución a las partes interesadas y al Inspector de Policía impedido, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 140 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío, a los diecinueve (19) días de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA VIVIANA PAREJA RENDON
JEFE DE OFICINA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA

Proyectó: Santiago Orozco Cardona – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Santiago Orozco Cardona – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Revisó: Erika Viviana Pareja Rendón – Jefe de Oficina – Secretaría de Gobierno y Convivencia.

Powered by CamScanner